



Constructora Andrade Gutierrez S/A



PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.



AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad No. 2013-409-021083-2
Fecha: 31/05/2013 14:52:08->703
DEM: CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A.
Anexos: SIN FOLIAR



OK

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2013

Señores
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Gerencia de Contratación
Calle 26 No. 59-51 Torre 4 - Segundo Piso
Calle 24A No. 59-42 Torre 4 - Segundo Piso
La Ciudad

REFERENCIA: Invitación a Precalificar No. VJ-VE-IP-002-2013
ASUNTO: Observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes

Respetados Señores:

Dentro del término establecido en el Cronograma contenido en el numeral 1.15 de la Invitación a Precalificar No. VJ-VE-IP-002-2013, artículo 12 del Decreto 1467 de 2012 y el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, presentamos a continuación las observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes, publicado por la Entidad en la página del Secop, el veinticuatro (24) de mayo de 2013:

I. OBSERVACIONES A LA CAPACIDAD JURIDICA

1. DE AUTENTICACIÓN Y PRESENTACIÓN PERSONAL DE PODERES ESPECIALES

Indica el documento de la Invitación a Precalificar, en el numeral 2.2.1 literal (b) de forma literal que:

*"Los integrantes de las Estructuras Plurales deberán **constituir un apoderado común** con capacidad de obligar a cada uno de sus integrantes, en los términos de la presente Precalificación y quien será para todos los efectos el interlocutor válido ante la ANI durante el desarrollo del sistema de Precalificación" (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Y por su parte en el numeral 3.4.5. literal (h), indica para los apoderados de las personas jurídicas sin sucursal en Colombia que:

*"(...) Dicho apoderado podrá ser el mismo **apoderado único** para el caso de personas extranjeras que participen en Estructuras Plurales y en tal caso, bastará para todos los efectos, **la presentación del poder común otorgado por todos los participantes de la Estructura Plural con los requisitos de Autenticación**, consularización y traducción exigidos en el presente Documento de Invitación si fuesen otorgados en el exterior y/o en idioma diferente al castellano."(Subraya y negrilla fuera de texto).*



Construtora Andrade Gutierrez S/A



PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.



Por su parte, el **Decreto 019 de 2012** "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública" establece, respecto a la obligatoriedad de realizar autenticación o nota de presentación personal cuando de poderes especiales se trata, lo siguiente:

"Artículo 5. Economía en las actuaciones administrativas. Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas." (Subraya y negrilla fuera de texto)

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

*Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, **con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.**" (Negrilla fuera de texto)*

NOTA: El artículo 1 del Decreto 53 de 2012 y la expresión tachada fueron declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2012 numeral 3.5.4, pero nunca lo relativo a los poderes especiales, que está vigente y por tanto dentro del fallo de exequibilidad de la Corte.

Para el efecto se transcribe el numeral 3.5.4 de la Sentencia de constitucionalidad C-634 de 2012 de la Corte Constitucional, donde se hace un pronunciamiento expreso sobre la exequibilidad de esta exigencia en mención, así:

“3.5.4. Análisis del cargo relacionado con la ausencia de autenticidad de los poderes especiales

El artículo 25 del decreto 019 de 2012 señala que *“los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el Secretario de la respectiva Cámara”*.

El demandante afirma que en virtud de esta norma se estaría creando un nuevo trámite respecto de todos los poderes especiales que se presenten ante las entidades públicas, pues antes de la expedición del decreto ley 019 de 2012 solamente en algunos casos el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, el Código Comercio y el Decreto Reglamentario 2148 de 1983, exigían su autenticación, sin que existiera una regla general que implicara que todos los poderes que se presenten ante una entidad pública debieran ser presentados personalmente.

Sin embargo, esta Corporación considera que no es correcto señalar que la norma demandada haya creado un nuevo trámite, pues si bien el Código Contencioso Administrativo (ley vigente en el momento de la expedición del decreto 019 de 2012[78]) no contemplaba una norma específica que exija la presentación personal de los poderes, dicha ley sí realiza una remisión general al Código de Procedimiento Civil para llenar vacíos normativos:

“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”[79].

Una norma similar se contempla en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[80], aunque el criterio de comparación con la creación del nuevo trámite es el vigente al momento de la expedición del decreto 019 de 2012, pues es ese el momento en el cual se hizo uso de las facultades para suprimir y reformar trámites innecesarios.

En este sentido, el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil exige que los poderes generales y los especiales para varios procesos separados se confieran por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda, es decir, personalmente:

“Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.

Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona”[81].

De esta manera, antes de la expedición del artículo 25 del decreto ley 019 de 2012, la remisión realizada al Código de Procedimiento Civil permitía que en los trámites llevados a cabo ante la Administración Pública se pudiera exigir la presentación personal de los poderes especiales, por lo cual, no se está creando un nuevo trámite, sino que la norma demandada se refiere a un trámite ya existente.

De otro lado, el demandante señala que el mandato es un contrato consensual, disposición que se vulneraría al exigirse la autenticación de un poder para su perfeccionamiento, argumento errado, pues confunde el poder con el contrato de mandato, actos jurídicos distintos, a lo cual cabe agregar que esta manifestación no se refiere a la presunta vulneración de una constitucional, sino de un artículo del Código Civil.

Por las razones anteriormente expuestas el cargo formulado por el demandante carece de certeza y por ello esta Corporación se declarará inhibida para analizar la constitucionalidad de la expresión “con excepción de los poderes especiales”.

Debe resaltarse que el fin de este decreto fue depurar los trámites y legalizaciones que debían regir para efectos de la expedición de documentación hábil y válida, pero a pesar de lo anterior, nunca derogó el otorgamiento formal de todo documento que contenga poderes especiales, como sucede para el presente proceso con el Anexo 1 o carta de manifestación de interés que contiene además de las declaraciones estructurales de la forma y condiciones de participación de cada manifestante, los poderes especiales al apoderado común que va a representar y ser el vocero de cada una de las estructuras plurales.

Así las cosas, conforme a lo establecido en los términos de la Invitación a Precalificar y el Decreto 019 de 2012, es claro que los miembros de la Estructura Plural debían constituir un apoderado común conforme a los requisitos legales de autenticación y presentación personal; poder especial contentivo bien sea en el

Anexo 1 –*Carta de Manifestación de Interés*- o en documento separado, que necesaria e inexcusablemente debió haberse aportado con la presentación personal correspondiente.

Debe recordarse que en las diferentes rondas de preguntas y respuestas de los interesados hacia la ANI, se preguntó especialmente si además del Anexo 1 debía acompañarse un poder especial para el nombramiento del apoderado común y la ANI contestó que **NO** era necesario aportar un poder adicional, que sólo bastaba con el debido diligenciamiento del Anexo 1 que contenía todas las declaraciones y designaciones de poder requeridas. Con lo cual el Anexo 1 se constituye en el documento matriz de las manifestaciones de interés que además de contener las condiciones fundamentales de participación, contiene los poderes especiales conferidos de representación legal al apoderado común para cada estructura plural.

Las Manifestaciones de Interés que se relacionan a continuación, carecen de la presentación personal en el poder otorgado a su apoderado común:

- a) No. 1 CINTRA INFRAESTRUCTURA COLOMBIA – INTERVIAL COLOMBIA
- b) No. 2 IMPREGILO S.P.A. – SALINI S.P.A
- c) No. 3 CONCESIA – MC VICTORIAS TEMPRANAS – SACYR CONCESIONES COLOMBIA
- d) No. 5 CONCRETO S.A. – VINCI CONCESSIONS S.A.S.
- e) No. 7 GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES – IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED
- f) No.8 CONSTRUCCION Y ADMINISTRACIÓN – HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA – HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA.
- g) No.16 CEDICOR – TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA

Por tanto la omisión en la correspondiente legalización del poder especial otorgado al apoderado común, conlleva la improcedencia, ineficacia e invalidez jurídica del poder y, por lo tanto las citadas manifestaciones de interés deben declararse como **NO HABLES** en la evaluación de capacidad jurídica, y por lo tanto no podrán ser tenidas en cuenta por la entidad para la conformación de la lista de precalificados.

2. DE LA INDEBIDA REPRESENTACIÓN LEGAL

a) MANIFESTANTE N° 4 C.I. GRODCO S. EN C.A. INGENIEROS CIVILES:

El representante legal del miembro de la Estructura Plural SHIKUM & BINUI, requiere para su actuación, autorización del órgano social competente, en donde se informa que la organización de la sociedad se encuentra así: a) La asamblea general, b) El consejo de administración c) Los auditores externos.

Sin embargo, dentro de la manifestación de interés se presenta la traducción de un Acta de Junta Directiva, que autoriza a los directores para presentar la Manifestación de Interés, frente a lo cual, observamos que dicha autorización carece de validez, por cuanto la está otorgando un órgano social que no existe en la organización de la sociedad, resultando que **NO CUMPLE** con los requisitos jurídicos, y por tanto se debe declarar **NO HABIL** en la evaluación de capacidad jurídica, no pudiendo ser tenida en cuenta por la entidad para la conformación de la lista de precalificados.

b) MANIFESTANTE N° 12 GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. E IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS:

En relación con el manifestante No. 12 GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A E IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS se observa que existe una indebida representación legal, toda vez que si bien se adjunta de folio 017 a folio 159 de la manifestación de interés, el documento de constitución de la sociedad IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS, también lo es que, en el poder adjunto en folios 161 a 167, otorgado al señor FREDY CAMACHO CACERES C.C. 91.298.082 de Bucaramanga, no es claro ni evidente por quién se otorga, así como tampoco es claro quién es el representante legal que entrega dicho poder, ni su identificación expresa, ni sus funciones y calidades, ni quién es el autorizado para otorgarlo.

Así las cosas, dado que dicho mandato con representación adolece de fallas, no es claro quién es el representante legal de la citada empresa que lo otorga y que a su vez fue nombrado apoderado común de la manifestación de interés, se solicita a la ANI que dicha manifestación sea declarada **NO HABIL** en la evaluación de capacidad jurídica por indebida representación legal, no pudiendo ser tenida en cuenta por la entidad para la conformación de la lista de precalificados.

II. OBSERVACIONES A LA EXPERIENCIA EN INVERSION

1. De la ausencia o indebida acreditación de la situación de control

En primer lugar, señala el literal (iii) del numeral 2.2.1., que la experiencia en inversión presentada por una manifestación de interés de una estructura plural, únicamente se tendría en cuenta en la medida en que la misma fuera aportada por un integrante considerado líder dentro de la misma y se indicara la experiencia a aportar, circunstancias que debían estar expresamente señaladas en el Anexo 1 de las manifestaciones.

Una vez realizada la anterior manifestación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.1., los manifestantes podían acreditar los requisitos habilitantes relativos a capacidad financiera y/o experiencia en inversión, a través de (i) sus sociedades controladas, (ii) sus matrices, o (iii) las sociedades controladas por sus matrices, para lo cual se debía acreditar que *“la sociedad que se considera controlante o matriz con respecto a la sociedad controlada tiene el cincuenta por ciento (50%) o más de su capital social”*, a través de documentos claramente establecidos en la invitación a precalificar, a saber:

“3.2.2. El Manifestante deberá acreditar la situación de control en los casos previstos en el numeral anterior de la siguiente manera:

- (a) Si la sociedad que se considera controlada es colombiana, la situación de control se verificará en (1) su correspondiente certificado de existencia y representación legal en el cual se evidencie los presupuestos de control descritos en el numeral 3.2.1 del presente Documento o (2) mediante certificado suscrito por el revisor fiscal (o por el representante legal y contador en caso de no tener revisor fiscal) de la sociedad que se considera controlada respecto de la composición accionaria de dicha sociedad.*
- (b) Si la sociedad que se considera controlada es extranjera, la situación de control se verificará: (1) mediante el certificado de existencia y representación legal de la sociedad controlada en el cual se evidencie los presupuestos de control descritos en el numeral 3.2.1 del presente Documento, en caso de que su jurisdicción de incorporación tuviere tal certificado y en el mismo estuvieren registradas dichas circunstancias, o (2) mediante la presentación de un documento equivalente al certificado de existencia y representación legal según la jurisdicción de incorporación de la sociedad controlada en el cual se evidencie los presupuestos de control descritos en el numeral 3.2.1 del presente Documento, siempre que en el mismo estuvieren registradas dichas circunstancias, o (3) mediante certificación expedida por autoridad competente, según la jurisdicción de incorporación de la sociedad controlada, en el que se evidencie los presupuestos de control descritos en el numeral 3.2.1 del presente Documento, o (4) mediante certificación expedida conjuntamente por los representantes legales del Manifestante (o los integrantes de la Estructura Plural) y de la sociedad controlante, legalizada a través de declaración hecha ante autoridad competente para recibir declaraciones juramentadas en la respectiva jurisdicción; para fines de claridad únicamente, la certificación podrá constar en documentos separados suscritos por los representantes legales de cada una de las sociedades involucradas, en la cual conste que en el país de su incorporación no existe autoridad que expida certificados en los que conste la situación de control de una sociedad, y en el cual se evidencie la misma.*
- (c) Si el Manifestante (o cualquiera de sus Integrantes) acredita los Requisitos Habilitantes de sociedades controladas por su matriz, se deberán acreditar las correspondientes situaciones de control (i) de la matriz con respecto al Manifestante (o a cualquiera de sus Integrantes) y (ii) de la matriz con respecto a las sociedades que acreditan los Requisitos Habilitantes correspondientes, según lo previsto anteriormente.*
- (d) En cualquiera de los casos mencionados en el numeral 3.2.1, el Manifestante o sus Integrantes deberán entregar un diagrama de la estructura organizacional que explique detalladamente la situación de control con los respectivos porcentajes de participación, que permitan entender de manera esquemática*

la relación entre el Manifestante o sus Integrantes y la información presentada para acreditar los Requisitos Habilitantes relativos a capacidad financiera y/o experiencia en inversión” (Anexo 8).”

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en los términos de la Invitación a Precalificar, es claro que para aportar la experiencia de su matriz, su subordinada o la subordinada de su matriz, no bastaba únicamente con manifestar que existía una situación de control, sino que por el contrario, la misma debía acreditarse con los documentos idóneos exigidos para tal fin, que necesaria e inexcusablemente debió haberse aportado en las manifestaciones de interés.

Las Manifestaciones de Interés que se relacionan a continuación, carecen de la acreditación de la situación de control:

a) MANIFESTANTE N° 12 CONCAV – STRABAG A.G.:

El manifestante no señala en el Anexo 1 de manera expresa quién iba a acreditar la experiencia en inversión y a través de qué proyecto, simplemente omitió referirse a esta información, motivo por el cual su manifestación de interés no cumple con los requisitos de la Invitación a Precalificar.

Aunado a lo anterior, no se encuentra acreditado dentro de su manifestación de interés la situación de control que supuestamente existe entre STRABAG A.G., STRABAG S.E., PANSUEVIA GmbH & CO. KG. Y AUTOSTRADA WIELKOPOLSKA II S.A.

Si bien a folio 202 de la manifestación de interés se evidencia una declaración suscrita por quienes afirman ser representantes de STRABAG S.E., en donde se señala que esta sociedad tiene una participación en la composición accionaria de PANSUEVIA GmbH & CO. KG del 50%; la certificación no cumple con lo establecido en el literal b) y c) del numeral 3.2.2., toda vez que la misma: (i) no señala que no existe autoridad que expida certificados en los que conste la situación de control de una sociedad, y en el cual se evidencie la misma y, (ii) no viene suscrita por los representantes legales de PANSUEVIA GmbH & CO. KG o acompañada de una certificación expedida por éstos.

En el mismo sentido, la certificación expedida por STRABAG S.A. respecto a su participación dentro de AUTOSTRADA WIELKOPOLSKA II S.A., que obra a folio 249 de la manifestación de interés: (i) no señala que no existe autoridad que expida certificados en los que conste la situación de control de una sociedad, y en el cual se evidencie la misma y, (ii) no viene suscrita por los representantes legales de AUTOSTRADA WIELKOPOLSKA II S.A. o acompañada de una certificación expedida por éstos.

Finalmente, no existe ningún documento que certifique la relación o participación en la composición accionaria que existe entre STRABAG A.G. y STRABAG S.E.

Por todo lo anterior, la experiencia en inversión aportada por este manifestante debe ser calificada como **NO HABIL** en la evaluación, no pudiendo ser tomada en cuenta por la entidad para la conformación de la lista de precalificados.

b) MANIFESTANTE N° 15 CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT DE COLOMBIA LTDA – ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA:

El Manifestante acredita la Experiencia en Inversión con el Contrato de Concesión 001 de 2010 celebrado por la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., donde la Sociedad Odebrecht Participacoes e Investimentos S.A. ostenta una participación del 37% y la Sociedad Constructora Norberto Odebrecht S.A. una participación del 25,01%.

El Integrante de la Estructura Plural que es Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S. pretende acreditar la experiencia de las sociedades Odebrecht Participacoes e Investimentos S.A. y la Constructora Norberto Odebrecht S.A. en la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., con el diagrama relacionado en la Manifestación de Interés, pero no presenta los documentos requeridos para acreditar la situación de Control de conformidad con el numeral 3.2.1 y 3.2.2 de la Invitación a Precalificar y el artículo 261 del Código de Comercio; así como tampoco se acredita la situación de control que dichas sociedades ostentan sobre la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.

Por tanto, la Experiencia en Inversión del Manifestante para ese Contrato debe ser calificada como **NO HABIL** en la evaluación, no pudiendo ser tomada en cuenta por la entidad para la conformación de la lista de precalificados.

c) MANIFESTANTE N° 16 CEDICOR – TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA:

De conformidad con el Anexo N° 1 del manifestante, el cual obra a folios 00003 a 00007 de su manifestación de interés, la experiencia en inversión se acreditaría:

“(...)con la experiencia de “Aeropuertos Argentina 2000 S.A.” quien tiene la calidad de sociedad controlada de “Corporación América S.A.” y a su vez esta última tiene la calidad de sociedad controlada de “Cedcor S.A.”

Sin embargo, al revisar la manifestación de interés, únicamente se encuentra acreditada la situación de control entre Cedcor S.A. y Corporación América S.A., en donde se evidencia que Cedcor S.A. tiene una participación del 97,5% en Corporación América S.A.; pero no encuentra acreditada la situación de control entre Corporación América S.A. y Corporación América Sudamericana S.A. ni Aeropuertos Argentina 2000 S.A., compañía última que acredita

la experiencia en inversión, ya que los documentos aportados no dan cuenta de las participaciones accionarias entre ellas.

En virtud de lo anterior, dado que no se encuentra acreditada la situación de control requerida para tener en cuenta la experiencia en inversión de "Aeropuertos Argentina 2000 S.A.", el manifestante CEDICOR – TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA debe ser calificado como **NO HABIL** en la evaluación para este contrato, no pudiendo ser tenida en cuenta por la entidad para la conformación de la lista de precalificados.

2. De la ausencia de las Certificaciones establecidas en el numeral 3.5.11 para acreditar la Experiencia en Inversión:

La Invitación a Precalificar en el numeral 3.5.11., establece que para acreditar la Experiencia en Inversión, los manifestantes deberán adjuntar certificaciones que den cuenta de (i) el monto del cierre financiero, (ii) los valores y fechas de los desembolsos y (iii) la utilización autorizada de los recursos del endeudamiento.

Una vez revisadas las manifestaciones de interés de la Invitación a Precalificar de la referencia, encontramos que las siguientes manifestantes no aportaron algunas de las certificaciones requeridas en el numeral 3.5.11., motivo por el cual su experiencia en inversión debe ser calificada como como **NO HABIL** en la evaluación para este contrato, no pudiendo ser tenida en cuenta por la entidad para la conformación de la lista de precalificados.

a) MANIFESTANTE N° 2 IMPREGILO S.P.A. – SALINI S.P.A.

La Invitación a Precalificar en el literal (b) del numeral 3.5.11 establece que para acreditar la Experiencia en Inversión, los manifestantes deberán adjuntar una certificación de la Entidad Acreedora.

Si bien es cierto, en la Manifestación de Interés se adjunta el documento de offering memorandum, también lo es que, no se adjuntó el certificado de la entidad acreedora donde se certifiquen los valores y fechas de desembolsos efectuados, certificación requerida en el numeral 3.5.11 que no era supletoria u optativa, sino obligatoria para todos los manifestantes en su acreditación.

Con posterioridad durante la evaluación de las manifestaciones la ANI solicitó al Manifestante allegar el documento de CITICORP donde se certifique el valor desembolsado de bonos los emitidos.

El Manifestante solicitó plazo adicional para presentar el documento requerido por la ANI por motivos de legalización en el exterior, aduciendo como excusa, que el mismo no había sido solicitado en la Invitación a Precalificar. Finalmente, el día 17 de mayo de 2013 presenta el

manifestante en copia simple sin legalización una certificación emitida por unos apoderados presuntamente de CITICORP.

El documento presentado por el Manifestante, en copia simple sin legalización, no subsana lo requerido por la Entidad, pues la misma, es una carta firmada por dos apoderados, cuyos poderdantes no se relacionan, ni se pueden inferir de la misma sus calidades ni facultades, ni si son funcionarios de la entidad acreedora.

Por tanto, el Manifestante no presenta ni en la Manifestación, ni en el documento de subsanación, la certificación de la Entidad Acreedora solicitada en el literal (b) numeral 3.5.11 de la Invitación a Precalificar, y en consecuencia al no acreditar en debida forma el contrato relacionado en el Anexo 5, la experiencia en Inversión debe calificarse como **NO HABIL** en la evaluación para este contrato, no pudiendo ser tenida en cuenta por la entidad para la conformación de la lista de precalificados.

b) MANIFESTANTE N° 11 CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR – GRUPO ODINSA – ICEIN – MOTA – TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL:

Se acredita como experiencia en Inversión el Contrato 6000169 para la concesión para la operación, explotación comercial, mantenimiento y modernización y expansión del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá suscrito en el año 2006, y se relacionan los desembolsos efectuados a unos créditos en el año 2012 con cargo a dicho contrato.

Por su parte, la cláusula 17.3 de dicho contrato de concesión disponible en internet que se adjunta en los apartes pertinentes, establece el plazo en que se debía hacer el cierre financiero al decir que:

"para efectos del cierre financiero; los documentos descritos en el numeral 17.2 anterior, deberán ser presentados por el concesionario, a más tardar el décimo quinto (15) día hábil anterior al vencimiento del octavo (8) mes contado a partir de la suscripción del acta de entrega".

Así las cosas, habiéndose suscrito el Contrato de Concesión el 12 de septiembre de 2006, resulta inadmisibles que se acredite una experiencia obtenida por fuera de lo que el propio contrato de concesión establecía como plazo para efectuar el cierre financiero, no debiendo por tanto tenerse en cuenta este contrato como experiencia en inversión.

Como prueba de lo anterior y en adición de la copia de la parte pertinente del contrato que se adjunta, solicitamos a la ANI oficie directamente a la Aerocivil, con el fin de que sea el propio concedente quien certifique si estos desembolsos que se pretenden acreditar del año 2012, 6 años después de su suscripción, correspondieron al cierre financiero del contrato de concesión en comento.

Similar situación acontece con el Contrato 113 de 1997 suscrito entre el INVIAS (hoy a cargo de la ANI) y Autopistas del Café S.A. cuya etapa de construcción finalizó el 1 de febrero de 2009 (se adjunta el acta disponible en internet), y con el cual se pretende acreditar desembolsos del año 2012, siendo una época para la que el cierre financiero ya se debía haber efectuado, pues de lo contrario hubiera implicado haber incumplido el respectivo contrato de concesión de manera grave.

Similar situación sucede con el Contrato 445/94, que pretende acreditar desembolsos del año 2007, 2009 y 2012, siendo una época para la que el cierre financiero ya se debía haber efectuado, pues de lo contrario hubiera implicado haber incumplido el respectivo contrato de concesión de manera grave.

En este caso, la documentación para poder corroborar si los desembolsos de 2012 junto con los demás acreditados, corresponden o no al cierre financiero de los citados contratos de concesión o a una refinanciación obran en la propia ANI, solicitándose a la entidad se realice la respectiva revisión.

c) MANIFESTANTE N° 12 CONCAY S.A. – STRABAG AG:

La Invitación a Precalificar en el literal (b) del numeral 3.5.11 establece que para acreditar la Experiencia en Inversión, los manifestantes deberán adjuntar una certificación de la Entidad Acreedora.

Presenta el Manifestante una certificación del Acreedor UniCredit donde se establece un plan de pagos o desembolsos, pero no adjunta un documento que certifique las fechas y los valores de los desembolsos efectivamente realizados, que es el requerimiento solicitado en los términos de la invitación a precalificar que debió haberse certificado.

Solicitó a la Entidad en etapa de evaluación al Manifestante que para el contrato ULM - AUGSBURGO allegara el documento expedido por UniCredit donde se certificaran el (los) valor(es) desembolsado(s) y su(s) respectiva(s) fecha(s) de los bonos emitidos, sin embargo, el manifestante en su subsanación entregó una certificación del Auditor Externo KPMG, que no corresponde a la forma de acreditar requerida en el pliego, pues el auditor externo no sule a la entidad acreedora, motivo por el cual la experiencia en Inversión debe calificarse como **NO HABIL** en la evaluación para este contrato, no pudiendo ser tenida en cuenta por la entidad para la conformación de la lista de precalificados.

d) MANIFESTANTE N° 16 CEDICOR – TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA:

La Invitación a Precalificar en el literal (b) y el (d) del numeral 3.5.11, establecen que para acreditar la Experiencia en Inversión, los manifestantes deberán adjuntar una certificación de la Entidad Acreedora y una Certificación de la Entidad Contratante.

La Entidad solicitó, para los contratos "Aeropuertos Argentina 2000 S.A." allegar el documento donde se certificara que la emisión de las obligaciones negociables se colocó en los términos previstos en el Prospecto presentado.

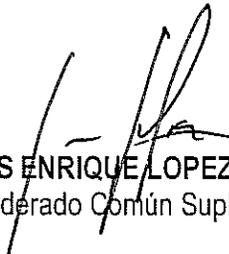
El Manifestante en respuesta de subsanación, presentó una certificación expedida por Price WaterHouse & Co SRL (Auditor Externo), pero no presentó una certificación de la Entidad Acreedora que certifique la emisión, en los términos solicitados por las bases de la presente invitación a precalificar.

Por otra parte, en la manifestación de interés señalan con un separador que se aporta la Certificación de la Entidad Deudora, pero en el documento colgado con la Manifestación de Interés 16, no se evidencian los folios contentivos de dicha certificación.

Por tanto, la experiencia en Inversión debe calificarse como **NO HABIL** en la evaluación para este contrato, no pudiendo ser tenida en cuenta por la entidad para la conformación de la lista de precalificados.

En los anteriores términos presentamos las observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes de la ANI.

Cordialmente,



LUIS ENRIQUE LOPEZ JARAMILLO
Apoderado Común Suplente

Se anexan 21 folios

ACTA DE FINALIZACIÓN ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y DE INICIO ETAPA DE OPERACIÓN CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0113 de 1997 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y LA SOCIEDAD AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A

Entre los suscritos a saber, **JULIO CESAR ARANGO GARCÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.082.527 expedida en Pereira, quien obra en el presente Contrato Adicional en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO**, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por Decreto No 1800 de 26 de junio de 2003, en su calidad de Subgerente de Gestión Contractual, debidamente facultado por la Resolución de Nombramiento No 416 del 26 de septiembre de 2008, por el Acta de Posesión No 013 del 06 de octubre de 2008 y en ejercicio de las facultades otorgadas por la Resolución No 065 de 1 de febrero de 2005, quien para efectos del presente documento se denominará el **INSTITUTO** o el **INCO**, por una parte y por la otra parte **JOHANNA JARAMILLO SEVERINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.901.476 expedida en Armenia, quien obra en nombre y representación de **AUTOPISTAS DEL CAFE S.A.**, en su calidad de Gerente, lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien para el efecto del presente documento se denominará el **CONCESIONARIO**, hemos convenido en suscribir la presente Acta de Inicio de la etapa de operación del contrato de Concesión No. 0113-97, contenido en las cláusulas que a continuación se estipulan, previas las siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS y el CONCESIONARIO, suscribieron el CONTRATO No. 0113 de 1997 cuyo Objeto es: "REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONCESIÓN LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN Y DE CONSTRUCCIÓN, LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL PROYECTO VIAL ARMENIA - PEREIRA - MANIZALES.
2. Que en el numeral 3.3 "PLAZOS Y ACTIVIDADES DE LA ETAPA CONSTRUCCIÓN". de la cláusula tercera del contrato de Concesión No. 0113-1997, se definió que el plazo de la etapa de construcción será de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de suscripción del "Acta de iniciación de la etapa de construcción", y que al finalizar la etapa de construcción se suscribirá el "Acta de Finalización de la Etapa de Construcción".
3. Que en el numeral 3.4 "PLAZOS Y ACTIVIDADES DE LA ETAPA DE OPERACIÓN". de la clausula tercera del contrato de Concesión No. 0113-1997, se definió que el plazo de la etapa de operación será de doscientos veintidós (222) meses contados a partir de la firma del "Acta de la etapa de operación del primer tramo", y que al finalizar la etapa de operación se suscribirá el "Acta de finalización de la etapa de operación" y simultáneamente se producirá la reversión de los bienes y servicios y el INSTITUTO reasumirá en forma inmediata el cobro y administración de los peajes dados en Concesión y asumirá las obligaciones relacionadas con el mantenimiento y operación de la vía sin perjuicios de la garantía de estabilidad de la obra en los términos previstos en el contrato de Concesión 0113-97.
4. Que el 4 de agosto de 1998 se suscribió el acta de iniciación de la etapa de construcción del contrato de Concesión 0113 de 1997. Celebrado entre el Instituto Nacional De Vías y la Sociedad Autopistas del Café S.A.

M

JP

12. Que el 1° de septiembre de 2004, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del INCO, decidió acoger los acuerdos contenidos en el Acta de Acuerdo Conciliatorio que fue señalado en preferencia.
13. Que el Referido Acuerdo Conciliatorio fue aprobado por el Tribunal de Arbitramento, denominado de "Incumplimiento" mediante Acta No. 11 del 16 de septiembre de 2004, Auto No. 18, decisión protocolizada ante la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, mediante escritura pública No. 01485.
14. Que el mismo Acuerdo Conciliatorio fue aprobado por el Tribunal de Arbitramento, denominado de "Reestructuración" mediante Acta No. 23 del 20 de octubre de 2004, Auto No. 30, que fue protocolizada en la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, mediante escritura pública No. 03659 del 9 de diciembre de 2004.
15. Que mediante Otrosí al Contrato de Concesión No. 0113 de 1997 celebrado entre el Instituto Nacional de Concesiones INCO y Autopistas del Café S.A., del 15 de junio de 2005, se incorporó el Acuerdo Conciliatorio aprobado por los Tribunales de Arbitramento promovidos por Autopistas del Café S.A., referidos anteriormente.
16. Que en la cláusula quinta del otrosí al contrato de Concesión 0113-97, del 15 de junio de 2005, se modificó la cláusula cuarta del contrato adicional modificatorio al contrato del 16 de junio de 2000, en el sentido de ampliar el plazo máximo de la etapa de construcción a un término de cuarenta y ocho (48) meses contados a partir del primero de febrero de 2005. Se deja constancia que las fechas y plazos indicados en este considerando son los que rigen actualmente el contrato de Concesión 0113-97.
17. Que en la cláusula séptima del otrosí al contrato de Concesión 0113-97, del 15 de junio de 2005, se modificó la cláusula décima del contrato adicional modificatorio al contrato del 16 de junio de 2000, acordando que el plazo de la etapa de operación del proyecto correrá desde el inicio del mes cuarenta y nueve (49), contado a partir del primero de febrero de 2005 y se extenderá hasta el vencimiento del mes 216, contado a partir de la misma fecha o lo que es igual al cabo del año 18 de operación, el día 1 de febrero del año 2027. Se deja constancia que las fechas y plazos indicados en este considerando son los que rigen actualmente el contrato de Concesión 0113-97.
18. Que en el párrafo primero de la cláusula séptima del otrosí al contrato de Concesión, del 15 de junio de 2005 las partes acuerdan anticipar para la etapa de construcción y a partir de 1 de agosto de 2006 la aplicación de lo pactado en la CLAUSULA SEXTA "OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO" y en la CLAUSULA VIGESIMA QUINTA. CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA ENTREGADA EN CONSECIÓN, PARÁGRAFO PRIMERO "NIVEL DE SERVICIO", en el sentido de que el Concesionario garantizará que el funcionamiento del proyecto vial se ajusta a lo establecido en el reglamento para la operación de la carretera, en lo relacionado con el nivel de servicio del proyecto el cual debe incluir la señalización y los demás servicios de la Concesión. El Concesionario se obliga a mantener en todo momento el proyecto con un nivel mínimo de servicio que alcance una calificación del índice de estado del proyecto de cuatro (4) puntos.
19. Que en el párrafo tercero de la cláusula séptima del otrosí al contrato de Concesión, del 15 de junio de 2005 las partes acuerdan sin que implique el inicio de la etapa de operación del proyecto, que el concesionario se compromete a que en

casos inconvenientes para su puesta en servicio y en otros el Concesionario presenta propuestas de mejora para el servicio de los usuarios las cuales están en proceso de análisis y concepto.

25. Que en el anexo 2 (**ESTADO EJECUCIÓN DE LAS OBRAS CONTRATO DE CONCESIÓN 0113 AL 31 DE ENERO DE 2009**), de la presente acta se presenta el estado de ejecución (avance de obra) de cada una de las obras básicas ejecutadas en el desarrollo del contrato de Concesión con corte al 31 de enero de 2009. Y se muestra un avance del 93% para las obras básicas del contrato de Concesión, quedando pendientes por finalizar por inconvenientes prediales, de financiación y climatológicos las siguientes obras: Intersección a desnivel Circasia 1, Reparación puentes Avenida del Ferrocarril, Solución Vial el Mandarin - Estadio de Santa Rosa.

26. Que en el mismo anexo del considerando anterior se presenta el estado de ejecución (avance de obra) de cada una de las obras complementarias contratadas en el desarrollo del contrato de Concesión 0113 de 1997 las cuales presentan un avance del 53%, con corte al 31 de Enero de 2009.

27. Que debido a que los inconvenientes prediales, de financiación y climatológicos que se presentaron y no permitieron culminar la totalidad de las obras básicas del contrato de Concesión son externos a la gestión desarrollada por el Concesionario, no se considera el avance y estado de las obras con corte al 31 de enero de 2009; como incumplimiento a la terminación y entrega de las obras básicas del contrato de Concesión.

Teniendo en cuenta lo anterior las partes

ACUERDAN

Teniendo en cuenta lo anterior las partes acuerdan:

PRIMERO. Que el Concesionario hará entrega al INCO en un plazo máximo de 30 días a partir de la suscripción de la presente acta de los planos as-built en medio digital para la totalidad de las obras básicas desarrolladas en el contrato de Concesión 0113 de 1997 y relacionadas en el anexo 2 de la presente acta.

SEGUNDO. Dar por finalizada la etapa de construcción del contrato De Concesión 0113 DE 1997 cuyo objeto es: "REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONCESION LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN Y DE CONSTRUCCIÓN, LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL PROYECTO VIAL ARMENIA - PEREIRA - MANIZALES".

TERCERO. Dar inicio a la etapa de operación del contrato De Concesión 0113 DE 1997 cuyo objeto es: "REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONCESION LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN Y DE CONSTRUCCIÓN, LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO Y LA PRESTACIÓN DE

44

10

ESTADO EJECUCION DE LAS OBRAS CONTRATO DE CONCESION 0113 A ENERO 31 DE 2009

OBRAS BASICAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN	
DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE DE AVANCE
TRAMO 1. CHINCHINA - MANIZALES	100%
Rehabilitación	100%
Rehabilitación Vía Ex. Chinchina - La Trinidad-Manizales	100%
Rehabilitación Vía Externa La Ye - La Manuela - La Trinidad	100%
Rehabilitación Intersección Chinchina - Puente Cenizal	100%
Construcción	100%
Segunda Calzada La Trinidad- La Urbe	100%
Estampilla y Estampilla	100%
Ampliación puente k13+482 Rosario 1	100%
Construcción Puente Quebra Bites 1 y 2	100%
Ampliación Puente A5+984 La Francia	100%
Ampliación puente k6+128 Rosario 2	100%
2a calzada chinchina - ye	100%
Construcción Int. Chinchina a nivel	100%
Construcción Puente Rio Chinchina (Cenizal)	100%
Construcción Intersección LA Urbe	100%
Construcción Puente Intersección Urbe	100%
Intersección a desnivel La Trinidad	100%
Intersección a desnivel La Ye	100%
Obras anexas estación Urbe	100%
TRAMO 2. ARMENIA - CLUB DE TIRO	97%
Rehabilitación	100%
Rehabilit. Armenia Club de Tiro	100%
Rehabilit Club Tiro- Puente Concha	100%
Construcción	97%
Armenia-Flandia Segunda Calzada	100%
Flandia- Rio Barbas	100%
Rio Barbas Club de Tiro	100%
Construcción Puente Onda, Bokho	100%
Construcción Puente Onda, Barroblanco	100%
Construcción Intersección Circasia 2	100%
Retorno La Aida	100%
Retorno El Jordán	100%
Retorno F Construcción Int. Flandia (Retorno)	100%
Construcción Puente Rio Barbas	100%
Intersección Salento (gloneta)	100%
Intersección Circasia 1 (Gloneta)	100%
Retorno Jersey Lect	100%
Construcción Puente Int. Salento	100%
Construcción Int. Salento	100%
Construcción puente Circasia 1	0%
Construcción Int. Circasia 1	13%
TRAMO 3. VARIANTE SUR DE PEREIRA	100%
Construcción	100%
Construcción Vía Nueva Variante Sur de Pereira	100%
Construcción Int. El Polo	100%
Puente Int. Del Polo	100%
TRAMO 4. CLUB DE TIRO - CHINCHINA	99,8%
Rehabilitación	100%
Rehabilitación La Romelia - Chinchina e Intersección Estado	100%
Rehabilitación Puente Concha - Terminal	100%
Av Ferrocarril	100%
Elaboración Estudios y Diseños	100%
Rehabilitación	100%
Construcción drenajes	100%
Reparación Puentes	70%
Construcción obras de urbanismo (andenes)	100%
Construcción Int. La Macarena	100%
Variente de Santa Rosa de Cabal	100%
TRAMO 5. PAR VIAL MANDARINO - ESTADIO	55%
Solución Vial Desquebradas - La Romelia	55%
TRAMO 7. LA PAILA - CALARCA	100%
Rehabilitación Armenia - La Paila (70 km)	100%
TOTAL OBRAS BASICAS	93%
OBRAS COMPLEMENTARIA CONTRATO DE CONCESIÓN	
DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE DE AVANCE
Retorno Moras	100%
Muro Soporte Inestabilidades La Ye - La Manuela - L. Trinidad	100%
Puente Peatonal San Peregrino	30%
Intersección a Desnivel Chinchina	0%
RETORNO EL ROBLE	100%
Retorno Armatosa (culminación)	100%
Solución vial Predio El Torero	60%
Bocanora Flandia	90%
Cercos Variante Sur de Pereira	75%
Segunda Calzada Av Ferrocarril Fase 1	0%
Acceso Banno Artesanos, Santa Rosa	0%
Puente Peatonal Artesanos	0%
Intersecciones a desnivel El Mandarin y La Romelia	60%
TOTAL OBRAS COMPLEMENTARIAS	53%
TOTAL CONSTRUCCION	80%

9

[Handwritten signature]



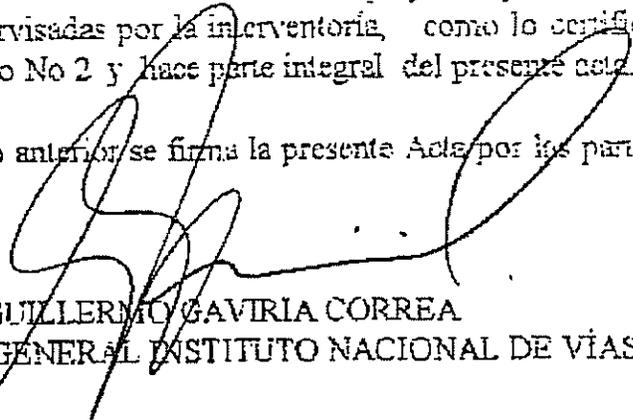
MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

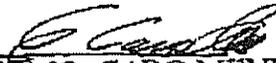
182

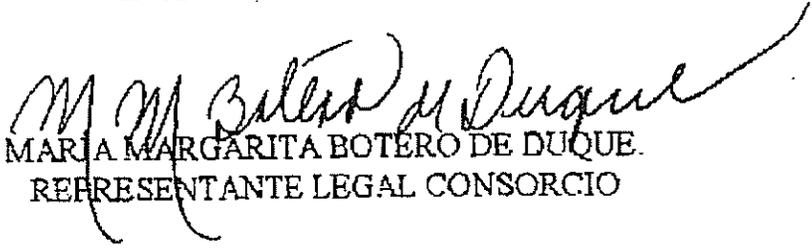
certificamos de la intervención realizada en la construcción 440-225-01 y documento Anexo No 1, y que hacen parte integral de este acto.

El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS aprueba los equipos suministrados por el Concesionario, el montaje y las pruebas de los equipos fueron supervisadas por la interventoría, como lo certifican en el documento Anexo No 2 y hace parte integral del presente acto.

Para constancia de lo anterior se firma la presente Acta por las partes que intervinieron:


GUILLERMO GAVIRIA CORREA
DIRECTOR GENERAL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS


GUILLERMO CARO MENDOZA
INTERVENTOR DELEGADO.

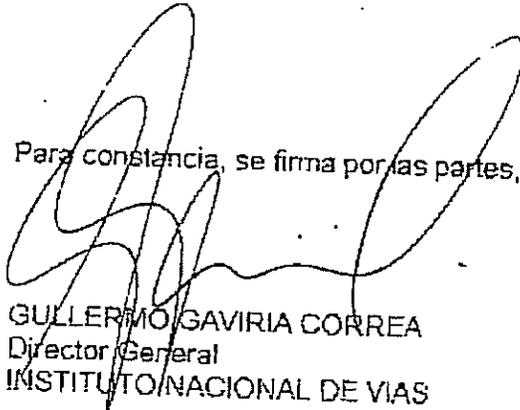

MARIA MARGARITA BOTERO DE DUQUE.
REPRESENTANTE LEGAL CONSORCIO

204

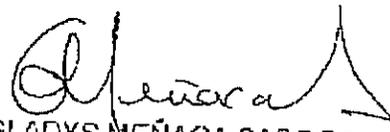
5140

300

Para constancia, se firma por las partes,



GULLERMO GAVIRIA CORREA
Director General
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS



GLADYS MEÑACA SABOGAL
Representante Legal (S)
SOCIEDAD CONCESION SANTA
MARTA - PARAGUACHON S.A.

Anexos: Oficio No. GCONS-92 del 26 de abril de 1996.
Documento Ayuda Memoria del 26 de abril de 1996, suscrito por los doctores Juan Manuel Leño, del Instituto Nacional de Vías; Adriana Carvajalino, del Concesionario; Johanna Navas, de Veltec Ltda; Eduardo Fajardo, del Concesionario, Francisco Daza, del Consorcio DIS Ltda E.D.L. y Rodrigo Pareja, Director del Proyecto.

José
A. E. T. I.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL



CONTRATO No. 6000169 OK DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006

CONCESIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN
COMERCIAL, MANTENIMIENTO Y MODERNIZACIÓN Y EXPANSIÓN DEL
AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
D.C.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. P. ...', located in the bottom left corner of the page.

CLÁUSULA 17 CIERRE FINANCIERO

Dentro de los términos señalados en el numeral 17.3 de la presente cláusula, el **Concesionario** deberá obtener el **Cierre Financiero**. Se entenderá que el **Concesionario** ha obtenido el **Cierre Financiero** cuando **Aerocivil** manifieste expresamente y por escrito su conformidad con los documentos aportados por el **Concesionario** para acreditar los recursos destinados a la financiación, por parte del **Concesionario**, de las inversiones necesarias para el cumplimiento de este **Contrato**.

Sin perjuicio de que la responsabilidad y riesgo de aportar la totalidad de la financiación para los requerimientos del **Proyecto** es del **Concesionario**, quien deberá realizar todos los aportes necesarios para tal fin, sólo se entenderá cumplido el **Cierre Financiero**, si el **Concesionario** cumple, a satisfacción de **Aerocivil**, con los siguientes requisitos:

17.1 Requisitos para acreditar el Cierre Financiero

El **Concesionario** deberá contar con compromisos a su favor, que incluyan el desembolso de recursos de deuda por un valor no inferior a la suma de SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES de Pesos (\$ 771.696'000.000), o contar con el capital líquido disponible por el mismo monto o una combinación de las anteriores.

La suma anterior está expresada en **Pesos** constantes de diciembre de 2005 y será actualizada para el **Día** del **Cierre Financiero**, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$MD_i = MD_0 \times \frac{IPC_i}{IPC_0}$$

Donde:

MD _i	Monto de los recursos de deuda y/o capital líquido requeridos para acreditar el Cierre Financiero en el Día en que se cumpla esa obligación (Día i), en Pesos del Día i
MD ₀	La suma de SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES de Pesos (\$771.696'000.000) en Pesos constantes de diciembre de 2005.
IPC _i	Índice de Precios al Consumidor del mes calendario anterior al

El desembolso inicial deberá hacerse efectivo en la **Subcuenta Principal** dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del **Acta de Inicio de la Etapa de Modernización y Expansión**. Tanto el valor del desembolso inicial como el compromiso de cumplir con el plazo máximo acabado de señalar, deberán constar en la certificación emanada de los **Prestamistas**.

En el caso previsto en el presente literal, el compromiso de aportar los recursos de deuda deberá provenir de (i) Instituciones Financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera Colombiana en cuyo caso deberá acompañar el respectivo certificado emitido por la Superintendencia Financiera, o (ii) Instituciones Financieras del Exterior, en cuyo caso el **Concesionario** deberá aportar los documentos que acrediten la existencia de la Institución, la capacidad de quien suscribe el compromiso y que la deuda pendiente, no subordinada y de largo plazo de la Institución Financiera tiene una calificación global de crédito de Standard & Poor's Corporation de al menos BBB, o su equivalente, otorgada por una agencia calificadora de reconocida reputación internacional, o (iii) de cualquier persona jurídica, colombiana o extranjera, cuya deuda pendiente, no subordinada y de largo plazo, tenga una calificación de crédito de Standard & Poor's Corporation de al menos BBB, o su equivalente, otorgada por una agencia calificadora de reconocida reputación internacional.

- b) Cuando se trate de financiación conseguida a través de emisión de títulos por un monto igual o superior al valor establecido en el primer inciso del numeral 17.1 anterior, en el mercado de capitales, valdrá la certificación del líder de la respectiva emisión, donde conste que la totalidad de la emisión de títulos ha sido colocada o que se ha suscrito un contrato de "underwriting" en firme para la colocación de los títulos. Ni la colocación, ni el efectivo desembolso inicial, podrán estar condicionados en manera alguna. En todo caso, el **Concesionario** deberá acreditar que el agente de la colocación con quien ha suscrito el contrato de "underwriting" en firme se compromete a consignar dentro de los primeros dos meses de la **Etapa de Modernización y Expansión** VEINTIDÓS MIL DIECINUEVE MILLONES de Pesos (COL\$ 22,019'000.000), expresada en Pesos constantes de diciembre de 2005, si la emisión no ha sido colocada a la fecha del **Cierre Financiero**. Este valor será actualizado para el día del **Cierre Financiero**, utilizando la misma fórmula incluida en el segundo inciso del numeral 17.1 anterior.
- c) Cuando se trate de capital propio, el **Concesionario** deberá acreditar alguna de las dos siguientes alternativas:
- Presentar copias de sus estados financieros debidamente certificados por el revisor fiscal o dictaminados por contador público independiente, en que conste que cuenta con disponibilidad de recursos propios con destinación específica al **Proyecto** (representados en vehículos de no más de ciento ochenta (180) **Días Calendario**, bien sea en efectivo, o en títulos con

entenderá aprobado el Cierre Financiero. En caso de que Aerocivil presente observaciones a los documentos antes de ese término, el Concesionario deberá proceder a corregirlas. En todo caso, si al vencimiento de los ocho (8) meses contados a partir de la suscripción del Acta de Entrega no se ha obtenido el Cierre Financiero a satisfacción de Aerocivil, se causarán las multas por el retardo en la obtención del Cierre Financiero a que se refiere el numeral 63.3 de la CLÁUSULA 63. Pasados tres (3) meses de mora en el cumplimiento de la obligación de obtener el Cierre Financiero, Aerocivil podrá iniciar el procedimiento que se describe en la CLÁUSULA 68 de este Contrato.

CLÁUSULA 18 PERIODO DE EMPALME

A partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio de Ejecución y hasta la fecha de suscripción del Acta de Entrega, habrá un período de empalme entre el Concesionario y Aerocivil, en el cual se desarrollarán las actividades que se indican a continuación, sin perjuicio de cualesquiera otras actividades que las partes de este Contrato decidan realizar, en aras de efectuar el empalme de actividades.

18.1 Puesta a disposición de la información

A partir del momento en que se suscriba el Acta de Inicio de Ejecución, Aerocivil pondrá a disposición del Concesionario la totalidad de la información que éste requiera, y que se encuentre relacionada con la Administración, Operación, Explotación Comercial y Mantenimiento del Aeropuerto. Para tal efecto, el Concesionario se dirigirá al gerente del Aeropuerto, o a la persona designada por Aerocivil para tales efectos, quien adoptará las medidas necesarias para la entrega de la información solicitada, dentro de un plazo razonable.

18.2 Empalme de Funcionarios

A partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio de Ejecución del Contrato de Concesión, Aerocivil pondrá a disposición del Concesionario a los funcionarios que hasta esa fecha se han encargado de la Operación, Explotación Comercial y el Mantenimiento del Aeropuerto, para que celebren reuniones de empalme con los funcionarios del Concesionario, en los cronogramas que acuerden las partes para tal efecto.



CLÁUSULA 93 DOCUMENTOS DEL CONTRATO

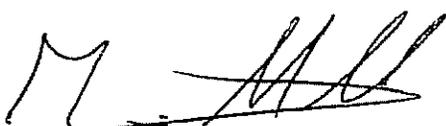
Son documentos de este **Contrato** los siguientes:

- ◆ El **Piiego de Condiciones** con todos sus anexos.
- ◆ Apéndice A ("Bienes").
- ◆ Apéndice B ("**Contratos Cedidos**")
- ◆ Apéndice C ("Contratos en litigio")
- ◆ Apéndice D ("**Especificaciones Técnicas de Modernización y Expansión**")
- ◆ Apéndice E ("**Especificaciones Técnicas de Diseño**")
- ◆ Apéndice F ("**Especificaciones Técnicas de Operación**")
- ◆ Apéndice G ("**Especificaciones Técnicas de Mantenimiento**")
- ◆ Apéndice H ("**Seguridad Aeroportuaria**")
- ◆ Apéndice I ("Aspectos Ambientales")
- ◆ Apéndice J ("Bienes Revertibles")
- ◆ Cualesquiera contratos o convenios que se suscriban entre las partes para la ejecución de este **Contrato**.
- ◆ Las certificaciones, autorizaciones y demás documentos que acrediten la existencia y representación legal del **Concesionario** o sus miembros.

Las condiciones expresadas en el presente **Contrato de Concesión** prevalecen sobre aquellas de cualquier otro documento que forme parte del mismo.

Firmado en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2006.


FERNANDO AUGUSTO SANCLEMENTE ALZATE
Director General
Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil


MARIO ARTURO DIB DE CASTRO
Representante Legal
Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A.